



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luis Amalio Figueroa Acero**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00268-01

Auto de sustanciación.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de 10 días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, correr traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6851f56569344f6dc6e0087cfeff7945d07323fc96813c1051ce26513b239**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Yamile Yuliet Luna López y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-31-001-2015-00001-01

Auto de sustanciación

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que el auto por el cual se admitió el recurso de apelación está ejecutoriado.

En consecuencia, se correrá traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión de segunda instancia conforme a las previsiones del artículo 212 del C.C.A., subrogado por el artículo 51 del D.E. 2304 de 1989 y modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949d8294ba5ed40e79151c91f2b00ef98f080ff1df29e064ed4bf90160c02520**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **Alba Luz Padilla Fernández y otros**
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y otro
Expediente: 18001-23-33-000-2014-00096-00

Auto de sustanciación.

Ingresa el expediente al Despacho para resolver una solicitud presentada por el Ministerio del Interior y reconocer personería jurídica.

La entidad mencionada solicitó que se expidiera copia auténtica de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por esta Corporación, así mismo, de la constancia de ejecutoria y de la liquidación de costas. Se accederá a la petición.

De otro lado, allegó el poder otorgado por Lucía Margarita Soriano Espinel como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior a la abogada Elsy Patricia Coba Coneo, identificada con cédula de ciudadanía 1.050.956.978 y Tarjeta Profesional 262.353 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **expedir** a costa del Ministerio del Interior copia auténtica de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, de la constancia de ejecutoria y de la liquidación de costas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del Ministerio del Interior a la abogada Elsy Patricia Coba Coneo, identificada con cédula de ciudadanía

1.050.956.978 y Tarjeta Profesional 262.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visto en el archivo 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f028a801473f4e02d60632ecbf321bbb9bce85d7048d3f7b5bd5df6bc4ef4**
Documento generado en 31/05/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Demandado: Alberto Jiménez Rodríguez y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00147-00

Auto de sustanciación

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se comunicó la designación al curador *ad litem*, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Pues bien, mediante el auto proferido el 28 de febrero de 2022¹ se designó al abogado **Edwin Alejandro Bermeo Carvajal** como curador *ad litem* de Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*»

¹ Archivo 83.

Medio de Control: Repetición
Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Demandado: Alberto Jiménez Rodríguez y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00147-00

En ese entendido, sería del caso proceder a la designación de un nuevo curador *ad litem*, sin embargo, como el profesional del derecho mencionado no se ha pronunciado ni ha acreditado alguna causal que le impida ejercer su nombramiento, se ordenará que, por Secretaría, se le requiera para que, en el término improrrogable de **5 días**, acredite las razones para no aceptar su designación o, en su defecto, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de compulsar copias ante la autoridad competente.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al abogado **Edwin Alejandro Bermeo Carvajal** para que acredite en debida forma y conforme a las circunstancias reconocidas en la ley, las razones para no aceptar su designación, o en su defecto, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de que se compulsen copias ante la autoridad competente, de conformidad con la previsión señalada en el mentado artículo 48 del CGP.

Lo anterior, **en el término improrrogable de 5 días**, los cuales se contarán a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Una vez cumplida la anterior actuación sin que la designada concurra a asumir el cargo o no acredite en debida forma y conforme a las circunstancias reconocidas en la ley las razones para no aceptar su designación, debe ingresar inmediatamente el proceso a Despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c43e1a3f1524e90a1d5db040718aff7594de63b1acea0091605e3fb9402d3a**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Teófila González Cárdenas**

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente: 18001-23-33-003-2019-00090-00

Al despacho ingresa el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada el 3 de mayo de 2021 y el recurso fue presentado y sustentado el 18 de mayo de 2021¹, es decir, fue interpuesta **oportunamente**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, mediante la cual **se denegaron las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: En firme esta providencia por secretaría envíese inmediatamente el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 14.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252bf205bb0ee0633fe15971b1ce725af892bc396ab768768283df0bcb4d3b9**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Caquetá
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00075-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia remitió formalmente el proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00.

1. Sobre la acumulación y la suspensión del proceso 2020-289-00.

Mediante el auto proferido el 4 de abril de 2022 se resolvió acumular el proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00 al de la referencia. Revisado dicho proceso, se observa que mediante el auto proferido el 8 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resolvió correr traslado para alegar por el término de 5 días los cuales vencieron el 18 de febrero de 2022 y, en ese estado se remitió el proceso a esta Corporación.

Por su parte, en el proceso de la referencia, este es el 2021-00075-00, agotó la audiencia de pacto de cumplimiento, nada más.

El artículo 150 del Código General del Proceso prevé que *«los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia»*.

En consecuencia, se ordenará suspender el proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00 hasta que en el de la referencia se agoten las etapas de pruebas y alegatos de conclusión, es decir, **los dos procesos deberán ingresar al mismo tiempo para proferir sentencia.**

2. Sobre la vinculación del proceso de Algeciras.

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en el proceso 2021-00075-00, el Municipio de Puerto Rico insistió en la solicitud de vincular al Municipio de Algeciras (Huila).

El Despacho accederá a la solicitud presentada en la audiencia, toda vez que, según lo explicado por el INVÍAS, las inversiones en la red terciaria se desarrollan por la postulación que hacen los alcaldes a las vías de su territorio y, a partir de ello, se cargan los datos para obtener el puntaje y orden de elegibilidad.

Así mismo, el Departamento del Huila (vinculado como litisconsorte necesario) sostuvo que para el año corriente se ejecutaría un convenio con el Municipio de Algeciras para desarrollar el mantenimiento rutinario de la vía, de lo cual se desprende que a dicha entidad territorial también le asiste el deber de proteger los derechos colectivos que se reclaman en el *sub lite*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00 hasta tanto se adelanten las etapas procesales del proceso 2020-00075-00. Los dos procesos se ingresarán al tiempo para proferir sentencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva al Municipio de Algeciras (Huila), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del Municipio de Algeciras (Huila) o quien haga sus veces, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Algeciras (Huila) por el término de **10 días**, durante los cuales podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b743d7122f43da033cabd9ff0428e9cefd810931c76a572b9f62f07186fb5a69**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Jhon Alexis Rada**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: 18001-33-31-902-2015-00111-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 18 de enero de 2022¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 27.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34984729e680c2f99f1095d63a4508de146a79c72630ad047fd60f53b8da4a74**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Alirio Perdomo Pobre y otro**

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-001-2016-01059-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 8 de octubre de 2021¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Archivo 14.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f769a8567842ffd43d3c7fe0ff4e2b30c749ac5c6270407d3b499a29196c374**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Armando Calderón Salinas**

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-33-33-001-**2017-00006-01**

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debidamente sustentado el 21 de septiembre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Carlos Fabián Calderón Celis, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.511.448 de Florencia y Tarjeta Profesional 227.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 25 del expediente digitalizado.

¹ Archivo 23.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Calderón Salinas
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Expediente: 18001-33-33-001-2017-00006-01

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa436f3dc4c45b0638ad5b423231c6f4d3072ce62f96656ea2986fdd6ef56e**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luis Miguel Caiza Valencia**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: 18001-33-33-001-2018-00164-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue debidamente sustentado el 19 de enero de 2022¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Dato que se extrae de la constancia secretarial vista en el archivo 35, toda vez que el archivo 34 está dañado y no permite visualizarse.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2735044ed5e504c590c409366428080181e7ede6750dccc918a713289c2d21de**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Ilda Pulecio Silva y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: 18001-33-33-001-2018-00507-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 11 de enero de 2022¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 40.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3115be00c4b67b67aaff498b0e8c99f491cf64700acd19c629b11b7738bfb30**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **María del Carmen Sandoval de Rivera**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-001-**2019-00651-01**

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 11 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Archivo 22.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d987bde70e67b8db9e53cf7fde24622a5343dfda3f6a708844642b2998c38**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **José Vicente Becerra Vásquez**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: 18001-33-33-001-2019-00803-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 28 de octubre de 2021¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 21.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9400c8a2ffb5271eb326efd9aaeee93edcbfa34d2ab1c90975555962fa1ac**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Demandado: Edwin Humberto Vergara Cala

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00373-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se **confirmó el auto** de primera instancia proferido dentro del presente asunto, que rechazó la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705477f3669094ff8251036e3f7c9b205ef3331a6dff28e15488eeb80339ba06**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Israel Rodríguez Chávez**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2018-00631-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 19 de enero de 2022¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Archivo 53.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc165e4f78df0a75c3854d8821e5e8bd7564a1809bf150c8da1d2a021c855a7b**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **José Gabriel Avendaño Meza**
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente: 18001-33-33-002-2019-00174-01

Auto de sustanciación.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de 10 días a las partes, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, correr traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd615b7cf6d9f1cde47ea0935b6a6aa8f8eb5cc85c41b9c103c7a1858566411**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular

Demandante: **Moisés Sánchez Portela**

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Radicado: 18001-33-33-002-**2019-00569-01**

Auto de sustanciación.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 247, inciso 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en armonía con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que presenten sus alegaciones finales y concepto.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que alleguen sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, correr traslado al Ministerio Público por el término de 10 días para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c62913a78bdefee654b0053f00fad368965d67fa86d1b08e098101a0b8f812**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luis Carlos Almanza**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00177-01

Auto de sustanciación

Sería del caso admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, sin embargo, encuentra el Despacho que está pendiente de resolver una solicitud de sucesión procesal por muerte.

La entidad demandada, UGPP, solicitó la sucesión procesal del demandante, quien falleció el 27 de enero de 2021. Para el efecto, aportó el certificado civil de defunción.

La sucesión procesal es «*la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor*»¹.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 4353-16), consideró:

Lo anterior se resalta en la medida en que si bien ello no fue informado o puesto en conocimiento por el apoderado del demandante; debe precisarse que tal situación si bien es lamentable e indeseada, no impide la continuación del proceso en el punto en que se encuentra, debido a que dicha circunstancia no se ajusta a las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del CGP.

Lo anterior, habida cuenta de que **el demandante no actuaba en causa propia sino representado judicialmente por un abogado** (lo cual excluye la hipótesis prevista en el numeral 1.º del artículo 159 transcrito en pie de página), y en adición a que la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 *ibidem*, no puede ser declarada de oficio, **sino que él o los interesados, (esto es, los sucesores del derecho debatido), deben solicitarla con el aporte de los documentos oficiales que den lugar a ésta**, lo cual no ha ocurrido al menos desde el mes de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 4 de agosto de 2020, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente 45405.

enero del año 2021 cuando se canceló la cédula del señor Balbín Pérez por muerte.

En el *sub lite* no es la parte demandante -interesada- la que solicita que se resuelva la sucesión procesal, y aunque la entidad accionada pone en conocimiento dicho acontecimiento, el despacho no puede pronunciarse, toda vez que no se tiene certeza de la existencia de herederos que puedan ser declarados como sucesores.

No obstante lo anterior, aunque la jurisprudencia citada prevé que el fallecimiento del demandante no interrumpe el proceso, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales y previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Despacho requerirá a la apoderada de parte demandante para que en el término de **5 días** se pronuncie sobre la sucesión procesal advertida por la UGPP, para proveer según corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **requerir** a la apoderada de la parte demandante, para que se pronuncie sobre el fallecimiento de su poderdante, Luis Carlos Almanza, y de la solicitud de sucesión procesal por muerte presentada por la UGPP. Se otorga un **término de 5 días**.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, en caso de que no se acate lo previsto en el numeral anterior, sin auto que lo ordene, la Secretaría requerirá a la apoderada del actor. En caso de renuencia, ingresará el proceso al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1983e6c2a79a1ea45999e27ad34ebb6c17b536b0977e984a59711d136e7d1c6**
Documento generado en 31/05/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Blanca Nidia Poscua Yatacue y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-004-2017-00254-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 24 de noviembre de 2021¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 48. Según la constancia secretarial vista en el archivo 49, la sentencia se notificó a la parte actora el 9 de noviembre de 2021 y el término para presentar el recurso finalizó el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b6ec9b8217601f538dee384a5e6fc7e9b1d41284eb629860c28fa33259f0eb**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **José Gregorio Camacho Rangel**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Prestaciones Sociales

Expediente: 18001-33-33-004-2017-00805-01

Auto de sustanciación.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de 10 días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, correr traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255e98834d2d1465a54566d736b677d35b7548763e231bfccb8501a510d3609**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Andrés Carrillo Ramírez y otro**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: 18001-33-33-004-2018-00562-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la parte demandante fueron debidamente sustentados el 11¹ y 18² de enero de 2022 y reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 32.

² Archivo 34.

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7d7139fb70f0c7141494ff8dff47971a027248bcf1da2dd97b5eb9a1f26e0**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gerson Díaz Quintero**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-004-**2019-00068-01**

Auto de sustanciación.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de 10 días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, correr traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873abbec5a394b72a64fd26a3cc7e9aa538b76fe08bc7427d14ff2572de365e**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Consuelo Repizo Rengifo**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹

Expediente: 18001-33-33-004-**2020-00078-01**

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 12 de enero de 2022² y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Archivo 31.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c565d4cf62f40b5b931ac5753bf991ef50f7f49d3f05c221f584ad52d8672**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Alfonso Machado Jiménez**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-**2020-00014-01**

Tema: Apelación del auto que resolvió excepciones. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Acta número 35.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y se dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

Alfonso Machado Jiménez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad de las Resoluciones 8684 del 11 de diciembre de 2013 y 5540 del 8 de julio de 2015, así como del Oficio 211 del 25 de abril de 2011, por medio de los cuales se liquidó el reajuste anual de la asignación de retiro

¹ Archivo 2.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

conforme a la variación porcentual del IPC para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2014.

- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a realizar una nueva liquidación de la asignación de retiro en el interregno del 1 de agosto de 2002 y 31 de diciembre de 2004, conforme al IPC.
- iii. Y se ordene:
 - a. Realizar el incremento acumulativo del sueldo básico y, por consiguiente, la asignación de retiro, de acuerdo con el IPC.
 - b. Tener en cuenta la nueva asignación básica reajustada en forma acumulativa e ininterrumpida desde el 2002 hasta la fecha para el cómputo con retroactividad.
 - c. El pago de la diferencia que resulte entre la reliquidación inicialmente efectuada y los montos económicos generados por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2005, conforme a la base pensional consolidada al 31 de diciembre de 2004.

En el acápite de hechos narró:

- i. La asignación de retiro fue reconocida mediante la Resolución 3523 del 26 de julio de 2002; a partir de ese momento ha sido ajustada el incrementada anualmente al tenor del principio de oscilación y no conforme al IPC.
- ii. Frente a los periodos 2002 a 2004, la asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC de los años anteriores, en contra de lo preceptuado por las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993.
- iii. Promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC.
- iv. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, el cual mediante la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 ordenó que se efectuara el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC de los años 2002 a 2004 porque era más favorable que el principio de oscilación.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

- v. Sin embargo, dado que para aquel momento no había sido definitiva ni unificada la jurisprudencia sobre las implicaciones que el reajuste tenía para los años 1997 a 2004 frente a la asignación de retiro, el juez no hizo mención respecto del reajuste que se generaba frente a las mesadas causadas desde el año 2005.
- vi. La sentencia quedó en firme el 27 de agosto de 2013, y el 11 de diciembre siguiente la demandada dio cumplimiento en el sentido de reconocer y pagar los reajustes en virtud del IPC en cuantía de \$345.241 por concepto de reajuste de la asignación de retiro por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2002 y 31 de diciembre de 2004, sin que hubiesen tenido incidencia alguna de las mesadas posteriores.

1.2. Auto apelado².

En auto proferido el 2 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia resolvió declarar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y dar por terminado el proceso, por las siguientes razones:

Hizo alusión a la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia en el proceso con radicación 18001-33-31-001-2012-00172-00, para señalar que los actos administrativos demandados son de ejecución y no son susceptibles de control judicial, toda vez que se expedieron para su cumplimiento.

Por lo anterior, adujo que la petición presentada y resuelta negativamente a través del Oficio 211 del 24 de abril de 2015, obedece a su inconformidad frente a la liquidación del reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC realizada por la entidad demandada.

Concluyó que, tal como lo sostuvo la entidad accionada, el actor debió promover un proceso ejecutivo si consideraba que no se había dado cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2013.

Finalmente, dijo que si bien se podría adecuar el proceso a un ejecutivo, frente a este ya operó la caducidad, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2013, de forma que el término para interponer la demanda finalizó el 28 de junio de 2019 y la demanda se interpuso el 14 de diciembre de 2020.

² Archivo 23.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

1.2.1. Recurso de apelación³.

Inconforme con la decisión, la parte actora sostuvo que no es procedente tramitar la acción ejecutiva, toda vez que desde la expedición del acto de cumplimiento hasta la presentación de la demanda ya habían transcurrido los 5 años; *«sin embargo, es fundamental expresar que la improcedencia del medio de control obrante en la acción ejecutiva no conduce directamente a negar al demandante el acceso a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de reclamar nuevamente la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con la variación del IPC, en la medida en que los actos administrativos cuya nulidad se demanda en el sub examine sí son susceptibles de control judicial a través del ejercicio nuevamente del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto encajan en las circunstancias excepcionales en virtud de las cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha autorizado la procedencia del control en sede judicial a pesar de existir previamente un pronunciamiento de la jurisdicción frente al mismo tópico jurídico»*.

Insistió en que procede la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez y cuando crea, modifica o extingue una relación jurídica que no fue objeto de debate judicial. Más adelante afirmó:

Además, no puede pasarse por alto que en el caso concreto, en el contexto en virtud del cual se profirió la Resolución Administrativa que manifestó dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro, el demandante no cuenta con la posibilidad de reclamar por la vía ejecutiva que se le reajuste la asignación de retiro en los términos claros y precisos dispuestos por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, **desde el 01 de Enero de 1997 en adelante (no desde el año 2002 y hasta el 31 de Diciembre de 2004 como se limitó en la parte resolutive de la sentencia) con la correcta incidencia continua o permanente que dicha reliquidación desde el 01 de Enero de 1997 en adelante genera en las mesadas pensionales pagaderas desde el 01 de Enero de 2005 en adelante**, pues en la decisión objeto del recurso de apelación, de manera infortunada se desconoció que dichos aspectos no fueron consagrados de manera expresa en la parte resolutive, como tampoco fueron ponderados ni sopesados en el acto administrativo en cuestión, con lo cual se aprecia que la acción ejecutiva no le permitiría ni le posibilitaría reclamar el reconocimiento y la efectividad de la totalidad de su derecho al reajuste de la prestación pensional, pues solamente podría reclamar y deprecar lo que quedó consignado de manera expresa y perentoria en la parte resolutive de la sentencia que inicialmente dispuso la reliquidación de la asignación de retiro conforme con la variación del IPC.

Fue precisamente éste aspecto el que llevó a CREMIL a efectuar la inicial reliquidación de la asignación de retiro desconociendo la correcta incidencia continua o permanente que dicha reliquidación genera en las mesadas pensionales pagaderas desde el 01 de Enero de 2005 en adelante, pues fue precisamente la falta

³ Archivo 25.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

de precisión sobre este aspecto en la parte resolutive de la sentencia, la que condujo a que CREMIL le diera cumplimiento con las inconsistencias y vacíos que ameritaron acudir nuevamente a la reliquidación de la prestación pensional bajo el trámite del proceso de nulidad y de restablecimiento del derecho, en consideración a que el medio de control inherente al proceso ejecutivo no es eficaz ni idóneo para subsanar **la correcta incidencia continua o permanente que dicha reliquidación genera en las mesadas pensionales pagaderas desde el 01 de Enero de 2005 en adelante.**

Además de lo anterior, sostuvo que el Consejo de Estado ha señalado que si se ha desconocido el derecho esencial a obtener que se reliquide la asignación de retiro desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 con la correcta incidencia continua o permanente que genera en las mesadas causadas desde el 1 de enero de 2005, es posible que se acuda nuevamente al juez de lo contencioso administrativo para obtener el adecuado y total cumplimiento de los parámetros establecidos, incluso, aceptando que no se aplique la figura de la cosa juzgada.

También destacó que la jurisprudencia ha permitido que, en caso de que exista duda sobre el medio de control procedente, se permita continuar con el considerado por la parte demandante, en aras de garantizar los principios *pro actione* y *pro homine* consagrados en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y dio por terminado el proceso.

2.1. De la competencia.

El recurso de apelación fue presentado el 26 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias «*enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas*».



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: i) rechacen la demanda, **ii) que por cualquier causa pongan fin al proceso**, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

2.2. Hechos probados.

En el plenario se encuentran los siguientes:

- i. Mediante la Resolución 3523 del 26 de julio de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del demandante la asignación de retiro.⁴
- ii. En la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013,⁵ el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- iii. Mediante la Resolución 8684 del 11 de diciembre de 2013, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013⁶.
- iv. El 7 de abril de 2015⁷, el demandante solicitó que **i)** se revisara la liquidación del reajuste de la asignación de retiro frente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 según el IPC, la cual se hizo a través del acto de cumplimiento; y **ii)** efectuar una nueva liquidación del reajuste de la asignación de retiro que devengó entre el 1 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 según el IPC y conforme a los parámetros jurisprudenciales.
- v. Mediante el Oficio 211 del 24 de abril de 2015 se negó la solicitud presentada por la parte actora.⁸

⁴ Archivo 3, pág. 3.

⁵ Archivo 3, pág. 45.

⁶ Archivo 3, pág. 7.

⁷ Archivo 3, pág. 13.

⁸ Archivo 3, pág. 19.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

- vi. El 11 de mayo de 2015 el demandante presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 8684 del 11 de diciembre de 2013,⁹ sin embargo, la petición fue negada mediante la Resolución 5540 del 8 de julio de 2015.¹⁰

2.3. Análisis de la Sala. Caso concreto.

Los **actos de ejecución** son aquellos que se limitan a **dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa**, luego **no entrañan la manifestación de la voluntad de la administración** sino que se circunscriben a materializar o, como su nombre lo sugiere, a ejecutar las decisiones que con anterioridad la administración o una **autoridad judicial hubiese adoptado** a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o judicial según el caso¹¹.

Así lo sostuvo la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 16 de marzo de 2017¹², al indicar que:

La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, **distinguiendo tres tipos de actos**: i) **los de trámite**, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) **los definitivos o principales**, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) **los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.**

Establecido lo anterior, debe dejar claro la Sala que no todo acto de la administración tiene la vocación de producir efectos jurídicos, ni mucho menos de ser objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha señalado el Alto Tribunal al considerar que **los actos susceptibles de control judicial son los actos definitivos que contienen una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas**¹³.

En ese sentido, cuando se trata de los **actos de ejecución**, el Máximo Tribunal de lo

⁹ Archivo 3, pág. 21.

¹⁰ Archivo 3, pág. 9.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12).

¹² Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), Expediente núm. 2011-00271-00, C.P. María Elizabeth García González.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

Contencioso Administrativo ha precisado:

La resolución transcrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, **pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación**. No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción.¹⁴

Así las cosas, en el entendido en que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o que afectan derechos son pasibles de control de legalidad, se colige sin mayor dificultad que **los actos de ejecución, en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹⁵, no con cuestionables vía judicial**.

Lo anterior, por cuanto de estos no surgen situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, pues «*solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones*»¹⁶.

Ha de precisarse, en todo caso, que en criterio del Consejo de Estado, si el «acto de ejecución» **excede**, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, por haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad¹⁷.

Dicho de otro modo, si bien los actos administrativos de ejecución, por regla general, no son demandables, si al proferirlos la administración se **aparta** del verdadero alcance de la decisión

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, abril 7 del 2011 radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010) Actor: Severo Acosta Tarazona Demandado: La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, radicación: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051- 08).

¹⁷ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo¹⁸, pierde su naturaleza y nace a la vida jurídica una nueva decisión que sí es controvertible ante el juez de lo contencioso administrativo.

Pues bien, comoquiera que en la Resolución 8684 del 11 de diciembre de 2013 -acto demandado- se dio cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2013, para determinar si el señor Alfonso Machado Jiménez podía adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, será imprescindible esclarecer si el primer acto demandado excedió o se apartó de las órdenes dadas en la sentencia para que se pueda predicar un hecho nuevo susceptible de control.

En la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, se resolvió y consideró:

De lo antes expuesto este despacho concluye que en el asunto bajo análisis, el demandante en calidad de retirado de las fuerzas militares, tiene derecho a que la entidad demandada revise los incrementos de su asignación de retiro y liquide con base en los porcentajes de incremento establecidos para el personal activo aplicable a los de retiro y el IPC que aquí se reclame y verifique cuál es el más favorable a partir de la fecha de su asignación de retiro, en caso de ser el IPC, solo se aplicará la diferente de este frente al incremento dado a los miembros de las FFMM en actividad, teniendo en cuenta que solo se debe aplicar uno de éstos, y no ambos, dado que si bien la Ley permite que se aplique el IPC para el reajuste de la asignación de retiro, pero solo en lo que respecta al principio de favorabilidad, de ahí que no es dable que deban darse ambos, sino solo es el que le sea más favorable.

(...)

Por sobre el aspecto anterior, el Consejo de Estado ha indicado que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887 *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...”*, regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004, **los ajustes correspondientes al año 2003 en adelante no habían prescrito**, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 10 de marzo de 2010, con la interposición del derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por ello, como en la presente demanda se solicita se revise los incrementos a partir del año 2001 a 2004, en atención a el (sic) derecho de petición data del 10 de marzo de 2010, ha operado el fenómeno de prescripción cuatrienal, por ende todas aquellas mesadas anteriores al 10 de marzo de 2006 han prescrito, razón por la cual se encuentra probada la excepción de la prescripción del derecho propuesta por la demandada.

En consecuencia, como se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado, **se declarará únicamente la nulidad del Oficio Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 18947 del 18 de marzo de 2010 (...)**, con fundamento en lo previsto en la ley 328 de 1995 y en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior no se ordenará el restablecimiento del derecho, toda vez que las mesadas solicitadas

¹⁸ Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

en la reliquidación (años 2001 a 2004) se encuentran prescritas conforme a lo indicado en la presente providencia.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, respecto de las mesadas anteriores al 10 de marzo de 2006, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR únicamente la nulidad del Oficio CREMIL 18947 del 18 de marzo de 2010, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que efectúe el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto le sea más favorable que el incremento recibido en virtud del principio de Oscilación. **Diferencia que será utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores.**

CUARTO.- Negar las demás súplicas de la demanda.

(...)

De otro lado, en la demanda se lee que una de las pretensiones se dirige a la declaratoria de nulidad de la **Resolución 8684 del 11 de diciembre de 2013**, en la cual se consideró y resolvió:

Que (...) se ordena el reajuste de la prestación a favor del señor **SP (RA) EJC ALFONSO MACHADO JIMÉNEZ** para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los decretos del orden nacional y el IPC.

(...)

Que en cumplimiento de la sentencia (...) es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 18947 del 18 de marzo de 2010 y ordenar el reajuste de la asignación de retiro (...) para el periodo comprendido entre el **1 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2004**, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los decretos del Orden Nacional y el IPC.

Que de igual manera, en la sentencia antes mencionada, se dispuso el no pago de mesadas, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción, por lo que solo se efectuará el reajuste de la asignación de retiro (...), la cual generará una nueva base prestacional.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior, es preciso indicar que con posterioridad al **31 de diciembre de 2004**, la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia (...) se reajustará, según el principio de oscilación conforme a los decretos del orden nacional.

(...)

RESUELVE



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

ARTÍCULO 1°. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha **11 de Marzo de 2013** proferida por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20113 del 8 de noviembre de 2013 al Señor SP (RA) EJC ALFONSO MACHADO JIMENEZ (...), la suma neta de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$345.2413.00), según liquidación adjunta al presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO 3°. Ordenar que en cumplimiento a la Sentencia de fecha **22 de Marzo de 2013** proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA, se reajuste la Asignación de Retiro al señor Señor SP (RA) EJC ALFONSO MACHADO JIMENEZ (...) para el periodo comprendido entre 1 de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, según el principio más favorable entre la oscilación, conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC.

ARTÍCULO 4°. Ordenar incluir en nómina de pago de la entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC a partir del 27 de Agosto de 2013 (fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2013, según liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta norma la nueva asignación en la suma de **(DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.079.477.00)).**

Obsérvese que si bien en la sentencia transcrita se indicó que no se ordenaría el restablecimiento del derecho porque las mesadas solicitadas en la demanda (2001 a 2004) se encuentran prescritas, en la parte resolutive declaró la prescripción de las causadas **antes del 10 de marzo de 2006** y ordenó el **reajuste de la asignación de retiro** de los años 2001 a 2004 y, a continuación, dijo que la diferencia de esa reliquidación **sería utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores.**

Esto quiere decir que los asertos relacionados con la «*falta de precisión*» y que dicho aspecto no fue consagrado «*de manera expresa en la parte resolutive*» no son ciertos, pues aunque el juez no dijo expresamente que se trataba de las mesadas causadas desde el 1 de enero de 2005, sí hizo alusión a las **posteriores** que deben entenderse en ese sentido; tampoco lo es que no se haya ordenado el pago de las mesadas por la ocurrencia de la prescripción, pues el juez fue enfático en señalar que esta figura operaba **únicamente frente a las mesadas causadas antes del 10 de marzo de 2006**, aserto que, sin duda, permite deducir que sí se ordenaron las mesadas causadas desde el año 2005 en adelante.

En otros términos, el juez sí contempló el reconocimiento de las mesadas causadas a partir del 1 de enero de 2005, pero teniendo en cuenta las diferencias causadas en virtud del



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

reajuste de aquellas pagadas en los años 2001 a 2004 conforme al principio de oscilación que, sea dicho, debían ser calculadas conforme al IPC.

Incluso, en una de las pretensiones de la demanda, el actor cita una sentencia proferida por el Consejo de Estado en la cual se indicó que *«el hecho de la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC hasta el 31 de Diciembre de 2004, hace que el valor de dicha asignación se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, como quiera que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de Diciembre de 2004 deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas causadas a partir del 01 de Enero de 2005 y en adelante hacia futuro hasta la fecha en que se realice la reliquidación»*, lo cual fue tenido en cuenta en su oportunidad por el juez como ya se explicó. Incluso, así lo acepta la parte demandante:

Vale la pena aclarar que no es cierto que en virtud de la decisión adoptada por la sentencia proferida el día 22 de Marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia (Caquetá), sólo debía pagarse el reajuste por IPC a partir de la ejecutoria (27-08-2013) y que prescribiera todo lo anterior, ya que el numeral 1° de la parte resolutive fue claro en indicar que sólo prescribían las mesadas anteriores al 10 de Marzo de 2006 y el numeral 3° de la parte resolutive fue enfático en señalar que las diferencias de la reliquidación por IPC al 31 de Diciembre de 2004 debían ser usadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores. (archivo 2, pág. 5).

A más de esto, para justificar su posición, citó una sentencia proferida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resolvió en idénticas condiciones que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia y la acompañó con otra que ratifica la decisión:

Así mismo, es fundamental destacar que mediante sentencia de 27 de Octubre de 2011. Rad. 2167-2009. M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, **en ese caso, no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto es, a futuro.**

Para mayor ilustración se transcribe la tesis expuesta en la providencia en cita: "(...) *La Entidad deberá efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas, aplicará los porcentajes anuales correspondientes, conforme al cuadro que aparece a folio 17, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores. Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentado a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste (...).*"



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

De otro lado, encuentra la Sala que el demandante citó la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 16 de septiembre de 2014 con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón (radicación 11001-03-15-000-2014-02022-00). Frente a esta providencia, deben resaltarse dos cosas: **i)** produce efectos *inter partes*; y **ii)** no analizó un asunto semejante, pues hace alusión a la excepción de cosa juzgada y, en todo caso, se indicó que se había desconocido la sentencia del 15 de noviembre de 2012 proferida por la Alta Corporación que contiene **la misma expresión usada en la parte resolutive de la sentencia de este proceso**, esta es «*deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores*».

Igualmente, en la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-03-15-2017-00422-00, con los mismos efectos de la anterior, indicó que «*no puede haberse de cosa juzgada cuando las providencias del primer proceso ordinario **no ordenaron el reajuste de la asignación de retiro que constitucionalmente protegen los artículos 48 y 53 de la Carta Superior***». Entonces, ese caso tampoco es idéntico al que se analiza, pues se repite, sí se ordenó el reajuste de las mesadas posteriores y se declaró la prescripción únicamente de las mesadas causadas antes del 10 de marzo de 2006.

Y, en la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2018 en el proceso con radicación 11001-03-15-000-2017-03024-00 (C.P. William Hernández Gómez) -también citada por el actor-, se protegieron los derechos fundamentales porque «*la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá omitió dar ordenamiento frente al reajuste de la base de la asignación de retiro en mención*», que no ocurrió en este caso.

En suma, si la entidad solo reconoció \$345.241 por los valores de las mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, no será otra la conclusión de que era procedente la acción ejecutiva, pues no se excedió en el cumplimiento de la sentencia sino que la acató defectuosamente.

En otras palabras, el acto de «cumplimiento» no contiene ninguna circunstancia que exceda o se aparte la orden del juez o que cree, modifique o extinga la situación jurídica del demandante; en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era el procedente para reclamar las mesadas causadas después del 1 de enero de 2005 sino el ejecutivo, con el fin de que se ordenara a la entidad cumplir las obligaciones



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

de hacer (expedir el acto administrativo conforme a la sentencia) y dar (frente al pago de las mesadas reliquidadas) conforme a la sentencia tantas veces mencionada.

Y es que, si en gracia de discusión se admitiera que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente, la conclusión a la que llegaría el juez sería la misma de la sentencia, pues aunque las mesadas están prescritas, la reliquidación de los años 2001 a 2004 afectan las mesadas sucesivas y, por tanto, debe tenerse como base para la liquidación **de las posteriores**.

Para ahondar en razones, además, no desconoce la Sala que el Consejo de Estado ha señalado que al tratarse de pensiones o asignaciones de retiro no opera en estricto sentido la cosa juzgada, empero, en este caso ese no es el debate, comoquiera que la orden que pretende el actor en este proceso **ya fue impartida en la sentencia del año 2013**.

En ese horizonte de comprensión, aunque la entidad haya cumplido parcialmente la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia no puede entenderse que el acto exceda las órdenes dadas, sino que se trata de un acto de ejecución que, como bien lo dijo el *a quo*, no es susceptible de control jurisdiccional.

Entonces, aunque la acción ejecutiva es la procedente, estaría caducada, comoquiera que **i)** la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2013¹⁹; **ii)** como fue proferida en el sistema escritural, los 18 meses fenecieron el 28 de febrero de 2015; **iii)** los 5 años de caducidad finalizaron el 28 de febrero de 2020; y **iv)** la demanda fue presentada extemporáneamente el 14 de diciembre de 2020²⁰.

Por otro lado, también se evidencia que el demandante solicitó la nulidad de la **Resolución 5540 del 8 de julio de 2015** -por la cual se negó la revocatoria directa de la Resolución 8684 de 2013- y del **Oficio 211 del 24 de abril de 2015**, en el cual se indicó:

2. La Caja de Retiro de las Fuerzas militares, a través de la Resolución N° 8684 de fecha 11 de diciembre de 2013, dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá, por medio del cual se condenó a esta entidad a reconocer y pagar a favor de su poderdante, los reajustes de la asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En la Resolución emitida se dispuso tal y como indicó el fallo aquí mencionado, el reajuste de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 01 de agosto del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalado por el despacho en

¹⁹ Archivo 3, pág. 42.

²⁰ Archivo 4.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

la providencia), según el principio más favorable entre la oscilación, conforme a los Decretos del Orden Nacional y el IPC, declarándose el no pago de mesadas por cuanto operó el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta estos factores para la correspondiente liquidación y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo anterior nos atenemos al pronunciamiento judicial proferido y a la resolución realizada para su estricto cumplimiento, señalando que la Caja de Retiro de las Fuerzas militares ha venido actuando conforme a derecho, siendo sus actuaciones controvertidas en los estrados judiciales donde se ha ratificado la legalidad de las mismas.

En lo que toca al acto que negó la revocatoria directa, basta decir que tampoco es susceptible de control judicial; así lo sostuvo el Consejo de Estado en el auto proferido el 20 de septiembre de 2021 con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés (radicación 11001-03-24-000-2021-00256-00):

(...) **el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo**, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, **por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa**. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro (...)

Y frente al oficio mencionado, no encuentra la Sala que se haya creado, modificado o extinguido su situación jurídica, pues su alcance no fue más allá de informar que ya se le había dado cumplimiento a la sentencia y, por tanto, se atenia a lo considerado en el acto que así lo dispuso.

Por las razones vertidas en precedencia se confirmará el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, como no se ha trabajado la *litis*, no hay lugar a la condena por este concepto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia que declaró la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y dio por terminado el proceso, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Machado Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00014-01

Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be828532e8a0d15a6fc294c3b73e704b8fe09876fdc6fcf447e3e728f91af69c

Documento generado en 27/05/2022 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Jhony de Jesús Flórez Cardona y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-40-003-**2016-00119-01**

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue debidamente sustentado el 2 de julio de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 17.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913a2ea5cc971b9aa24ce0ccfe8d9a4c396977fda132e366f0308ea995d1d16**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Eucaris Rojas de Rivera y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-40-004-2016-00247-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue debidamente sustentado el 24 de enero de 2022¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado la parte demandada, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 24.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d89e3dc3a97d628bc3b00ec2c77d241ad2d0743256aee47b19467c578f0f8c**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**

Demandado: Héctor González y otro

Expediente: 41001-33-33-006-2018-00251-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) fueron debidamente sustentados el 14¹ y 20² de enero de 2022, respectivamente, y reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) , contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ Archivo 23.

² Archivo 25.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6500199b8e3c8df6938304c5998e2cd594b369e65c9cc61c695c7c3d0a3ca**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00488-01
DEMANDANTE : LUIS HELI TOVAR & CIA. GASEOSAS FLORENCIANAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 27-05-146-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de marzo de 2022 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Igualmente, y como quiera que el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, en calidad de apoderado del demandante señor LUIS HELI TOVAR & CIA GASEOSAS FLORENCIANAS, envió a través de correo electrónico escrito mediante el cual sustituye el poder que le fue conferido al Dr. BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, el cual fue aceptado por él, se procederá a reconocer personería en los términos indicados en este poder.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117'542.102 y Tarjeta Profesional No. 318.910 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante señor LUIS HELI TOVAR & CIA GASEOSAS FLORENCIANAS, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc4cb32c734a93d4e888206a689b36ae50591fe31dc489a7daebe0085ed63f**
Documento generado en 31/05/2022 09:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**